



135

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00244-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MAYERLI GONZÁLEZ SÁNCHEZ y OTRA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

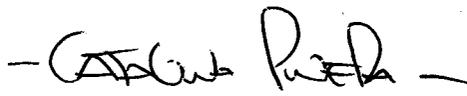
Vencido el término para contestar la reforma de la demanda, el Despacho tiene por no contestada la misma por parte de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

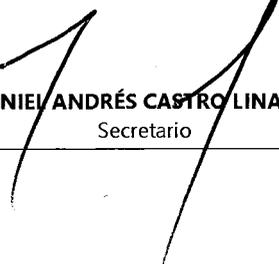
De otra parte, advierte el Despacho que en la oportunidad para contestar demanda el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 122 y 123), solicitud que debe inadmitirse por no reunir los requisitos para convocar a un tercero al no acreditar si quiera sumariamente la existencia de vínculo legal o contractual con la mencionada aseguradora; evidenciándose que se enuncia como prueba fotocopia de la póliza de responsabilidad civil, documento que no fue allegado.

En ese sentido, cabe señalar que el Consejo de Estado¹ respecto al no lleno de requisitos del llamamiento en garantía, indica que se puede conceder a la parte demandante un término para que subsane el escrito ajustándolo a las exigencias prevista en las normas procedimentales, cabe destacar que el artículo 65 del C.G.P. estipula que la demanda por la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Por lo anterior, se inadmite el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. allegue la póliza de seguro suscrita con la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y de ser el caso, las renovaciones de esta, so pena de rechazar el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 046 del 18 de septiembre de 2018.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	